

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-64/2020 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-65/2020.

ACTORES: AGUSTÍN MARMOLEJO VALLE Y ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.**

Resolución que declara **fundado** el agravio que consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dar continuidad y resolver los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante números **CNJP-JDP-GUA-062/2020** y **CNJP-JDP-GUA-063/2020**.

GLOSARIO

<i>Código de Justicia:</i>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. ¹
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Comité:</i>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

¹ https://pri.org.mx/transparencia2017/Articulo70/Links/PDF/A70-FI-CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio del militante:	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Designación de la dirigencia provisional del comité directivo estatal.

El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el *Comité*, emitió acuerdo en el que designó a Ruth Noemí Tiscareño como presidenta y Alejandro Arias Ávila como secretario general del comité directivo estatal de Guanajuato, con carácter provisional.

1.2. Sesión del consejo político estatal. Señalan los accionantes, que previa convocatoria, el nueve de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión del consejo político estatal del *PRI* en el Estado de Guanajuato, en la que se nombró a Armando de la Cruz Uribe Valle, Laura Chávez López y Jacobo Manríquez Romero, como presidente, secretaria general y secretario de finanzas, respectivamente, del comité directivo estatal.

1.3. Acuerdo por el que se autorizó prórroga a la vigencia de dirigencia estatal. En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el *Comité*, emitió acuerdo por el que autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como titulares de la presidencia y secretaría general, toda vez que sus periodos estatutarios se encontraban vencidos y en concordancia con lo establecido por el artículo 173

de los estatutos y por superposición de tiempos electorales con motivo del inicio de los procesos electorales constitucionales 2020-2021.²

1.4. Juicios del militante CNJP-JDP-GUA-062/2020 y CNJP-JDP-GUA-063/2020. Inconformes con el acuerdo señalado en el punto anterior, el quince de septiembre del año próximo pasado, los accionantes interpusieron *Juicios del militante* ante el *Comité*, mismos que fueron remitidos a la *Comisión de Justicia*, mediante los oficios **SJT/659/2020** y **SJT/660/2020**, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, junto con sus anexos y el informe circunstanciado correspondiente.³

Por su parte, la *Comisión de Justicia*, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, radicó los expedientes bajo los números **CNJP-JDP-GUA-062/2020** y **CNJP-JDP-GUA-063/2020**.⁴

1.5. Presentación de los juicios ciudadanos. Fueron promovidas ante el *Tribunal* el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte por los accionantes, inconformándose con la inactividad y omisión de resolver de la *Comisión de Justicia* respecto de los *Juicios del militante* referidos en el punto anterior.⁵

1.6. Turno. Mediante acuerdos del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se turnaron ambos asuntos a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su substanciación.⁶

1.7. Radicación y acumulación de los juicios ciudadanos. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de las demandas con base en los datos que a continuación se detallan:

No.	Expediente	Promovente	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-64/2020	Agustín Marmolejo Valle	24/NOV/20	14:33:30
2	TEEG-JPDC-65/2020	Armando de la Cruz Uribe Valle	24/NOV/20	14:34:37

² Fojas 77 a 82 del expediente.

³ Fojas 12, 45, 89 y 182 del sumario.

⁴ Fojas 173, 174, 267 y 268 de autos.

⁵ Fojas de 2 y 35 de autos.

⁶ Fojas 32 y 65 del expediente.

En el mismo acuerdo se decretó acumular⁷ el expediente **TEEG-JPDC-65/2020** al **TEEG-JPDC-64/2020**, por ser éste el que se presentó en primer término.⁸

1.8. Requerimientos. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora solicitó a la *Comisión de Justicia* diversas constancias para la debida integración del expediente, sin que se tuviera contestación al respecto, por lo que el veintiuno de diciembre siguiente formuló requerimiento, con el apercibimiento respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.⁹

1.9. Cumplimiento a requerimiento y admisión. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a lo requerido y se admitió el juicio, ordenando correr traslado con copia de los escritos de demanda, al órgano responsable y a cualquier persona que considerara tener carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual únicamente compareció el órgano partidista responsable.¹⁰

1.10. Cierre de instrucción. El tres de febrero del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se pronuncia.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación planteados, en virtud de tratarse de *juicios ciudadanos* promovidos con la finalidad de combatir la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar trámite y resolver los *Juicios del militante* planteados por los actores, relativos a la integración de órganos de dirigencia en el Estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.¹²

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la *Ley electoral local*.

⁸ Fojas 67 y 68 del sumario.

⁹ Fojas 75 y 76 del expediente.

¹⁰ Fojas 277 y 278 del sumario

¹¹ Fojas 328 y 329 del expediente.

¹² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 12, 13, 14, 24 fracciones I y XI, 101 y 102 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia,¹³ de cuyo resultado se advierte que las demandas son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Son oportunas, dado que las partes actoras destacadamente controvierten la omisión de dar continuidad y resolver sus medios de impugnación intrapartidistas. Por ende, el requisito se encuentra satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011**,¹⁴ pues es una conducta de tracto sucesivo que puede impugnarse en todo tiempo, en tanto subsista.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la omisión reclamada y al órgano que presuntamente ha incurrido en ella; se mencionan los antecedentes y hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, los juicios fueron promovidos por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del *PRI*, que acuden a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos.

Además, es evidente que los actores pueden promover el juicio, al ser parte en el medio de impugnación intrapartidista cuya omisión de dar continuidad y resolver alegan.¹⁵

2.2.4. Definitividad. Se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en esta determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

ser combatida la omisión que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO. Se aplicará la suplencia de la queja,¹⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que, no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

3.1. Planteamiento del caso. La pretensión de los accionantes consiste en que se ordene a la *Comisión de Justicia*, de manera inmediata dar continuidad a los *Juicios del militante* interpuestos y emita la resolución correspondiente, pues en su concepto se vulnera su garantía de justicia pronta, consagrada en el artículo 17 constitucional, pues ha transcurrido un tiempo excesivo sin que ésta se haya pronunciado.

Sustentan sus demandas en las jurisprudencias **61/2014** de rubro: **“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”** y VII.2o.T. J/31

¹⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

(10ª.) de rubro: **“AMPARO DIRECTO. EN ARAS DE UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CUANDO SE ALEGA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DE FONDO PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO EXISTA DUDA EN CUANTO A LO FUNDADO DE ELLA, EL TRIBUNAL DE AMPARO, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA, SIN NECESIDAD DE REENVÍO AL TRIBUNAL ORDINARIO.”**

Por su parte, la *Comisión de Justicia* señala que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, recibió y radicó los expedientes de los *Juicios del militante* **CNJP-JDP-GUA-062/2020** y **CNJP-JDP-GUA-063/2020**; sin embargo, ha tenido una excesiva carga de trabajo debido a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, lo que ha implicado una limitación de personal en sus oficinas.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en dar continuidad al trámite y, consecuentemente, resolver los *Juicios del militante* hechos valer por los promoventes en fecha quince de septiembre de dos mil veinte y, si con ello, se vulneran sus derechos político-electorales.

3.3. Marco normativo. El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”. Asimismo, los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el aludido derecho.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."¹⁸, la definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, para que se concrete en la esfera jurídica de las personas el acceso a la justicia, es necesario que se satisfaga el aspecto formal y material.

- **Formal.** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas respetando las formalidades del procedimiento; y
- **Material.** Se refiere al deber de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 40, párrafo 1, inciso h), reconoce ese derecho al interior de los partidos políticos. Por ello, en su artículo 43, inciso e), establece que éstos deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de la militancia.

En consecuencia, los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de las y los militantes.

En observancia a tal obligación, el *Código de Justicia*, en sus artículos 94 a 98 establece el trámite a seguir por los órganos responsables ante los medios de impugnación que se presenten al interior de los partidos, estableciendo lo siguiente:

- La autoridad partidaria, al recibir un medio de impugnación, deberá dar aviso de la presentación de la forma más inmediata al órgano competente

¹⁸

Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas;

- El órgano del *PRI* que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:
 - Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula por un plazo de cuatro días hábiles.
 - Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo.
 - Cumplido el término señalado, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la *Comisión de Justicia*, en un término de veinticuatro horas lo siguiente: **a)** escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; **b)** original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne; **c)** en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; **d)** el informe circunstanciado; y **e)** cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.
- Si la autoridad responsable incumple con las obligaciones previstas en dicho ordenamiento, omite enviar cualquiera de los documentos que le sean requeridos o en cualquier otro caso de inobservancia, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión y la *Comisión de Justicia* tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el *Código de Justicia* y, de ser procedente, se iniciarán los procedimientos de sanción partidaria respectivos en contra de las autoridades omisas.

Asimismo, el artículo 99 del *Código de Justicia*, establece que la presentación, substanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las

disposiciones previstas en el citado ordenamiento y su numeral 100 regula la substanciación de los medios de impugnación, recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV, por la *Comisión de Justicia*, misma que procederá de la forma siguiente:

1. Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el libro de gobierno, su substanciación y formulación del proyecto de sentencia;
2. En caso de que la persona actora o tercera interesada no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que cumpla con este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;
3. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado. En todo caso, la *Comisión de Justicia* resolverá con los elementos que obren en autos;
4. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la o el Presidente de la *Comisión de Justicia* competente, asistido por la o el Secretario General de Acuerdos, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;
5. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por el *Código de Justicia* o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la *Comisión de Justicia* competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación a la o el actor y demás personas interesadas;

6. Cuando el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 96 del *Código de Justicia*, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionariado partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y
7. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la *Comisión de Justicia* correspondiente.

Finalmente, el artículo 44 del multicitado *Código de Justicia*, establece que los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, serán resueltos por la *Comisión de Justicia*, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la substanciación y declarado el cierre de instrucción.

3.4. La *Comisión Nacional de Justicia* ha sido omisa en dar continuidad al trámite y resolución de los *Juicios del militante CNJP-JDP-GUA-062/2020* y *CNJP-JDP-GUA-063/2020*.

En concepto de este *Tribunal*, resulta **fundado** el planteamiento de quienes promueven, en atención a lo siguiente:

1. El día quince de septiembre de dos mil veinte, **Armando de la Cruz Uribe Valle y Agustín Marmolejo Valle**, interpusieron sus demandas intrapartidistas.
2. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el *Comité* notificó la presentación de los medios de impugnación a quienes pudieran considerarse terceros interesados, a través de sus estrados.
3. El veintitrés del mismo mes y año, se levantó razón de retiro de los estrados, haciendo constar que no se recibieron escritos de terceros.¹⁹

¹⁹ Fojas 151, 152, 245 y 246.

4. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el *Comité* remitió a la *Comisión de Justicia* los medios de impugnación, junto con sus anexos e informe circunstanciado, mediante los oficios **SJT/659/2020** y **SJT/660/2020**.²⁰
5. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la citada comisión radicó los *Juicios del militante* bajo los números **CNJP-JDP-GUA-062/2020** y **CNJP-JDP-GUA-063/2020**,²¹ y notificó a las partes en la misma fecha a través de los estrados.
6. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la *Comisión de Justicia* dio contestación a los requerimientos formulados por este *Tribunal*, mediante oficio **CNJP-OF-SGA-004/2021**, en el que informó lo siguiente:

“1. En efecto, **se encuentran en instrucción** en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dos Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante promovidos por los ciudadanos Agustín Marmolejo Valle y Armando de la Cruz Uribe Valle, en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza la prórroga a la vigencia de la dirigencia de los ciudadanos Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como titulares de la Presidencia y Secretaría General, respectivamente del Comité Directivo en la Entidad Federativa de Guanajuato, toda vez que sus periodos estatutarios se encuentran vencidos y en concordancia con lo que establece el artículo 173 de los estatutos y por superposición de tiempos electorales con motivo del inicio de los procesos electorales constitucionales 2020-2021.” de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte”, los cuales han sido radicados con los números de expediente CNJP-JDP-GUA-062/2020 y CNJP-JDP-GUA-063/2020 (*sic*)

2. **Considerando que los asuntos descritos se encuentran en instrucción**, no es posible remitir a usted copias certificadas de las resoluciones, como lo ordena.

...

(Lo resaltado es nuestro)

Constancias que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que los ***Juicios del militante*** que hicieron valer los actores ante la instancia partidista interna, a la fecha de emisión de esta resolución **no han sido resueltos**.

De lo anterior, se advierte que se actualiza la violación alegada por la parte actora, puesto que, en los medios de impugnación, cuya inactividad y omisión de resolver se controvierte, la *Comisión de Justicia*, a la fecha, únicamente ha acordado su radicación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, esto es,

²⁰ Fojas 89,182, 153 a 164 y 247 a 258 del expediente.

²¹ Fojas 173, 174, 267 y 268 de autos.

han transcurrido prácticamente más de cuatro meses sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte del órgano responsable.

Hecho plenamente reconocido por la propia *Comisión de Justicia*, en su oficio **CNJP-OF-SGA-004/2021**,²² en el que informó a este *Tribunal* que los asuntos aún se encuentran en instrucción y que, por ello no es posible remitir las constancias que acrediten su resolución.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 100, fracciones IV y V del *Código de Justicia*, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por éste o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la *Comisión de Justicia* deberá dictar el auto de admisión.

En el caso, el órgano responsable no argumenta el incumplimiento de los requisitos de los medios de impugnación o que se encuentre pendiente la realización de prevenciones a que se refiere el artículo en cuestión, por lo que, no se justifica el retardo en pronunciarse sobre su admisión y, en consecuencia, del dictado de cierre de instrucción y resolución, en términos del artículo 44 del mismo ordenamiento.

Por tanto, resulta evidente que la *Comisión de Justicia* denota una notoria dilación en la substanciación y emisión de la resolución respectiva.

No pasa por alto para este *Tribunal* que, conforme lo precisado por la *Comisión de Justicia*, en el partido se haya determinado mantener y extender la jornada nacional de sana distancia, atendiendo a la emergencia sanitaria que aqueja al país, pues lo cierto es que, como lo argumentan los actores, ha transcurrido un plazo razonable, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno y mucho menos dictado la resolución correspondiente, por lo que, como ya se dijo, no se justifica la dilación aducida; máxime que no se encuentra demostrado que el *PRI* o la *Comisión de Justicia* haya ordenado la suspensión total de sus actividades a causa de la pandemia, por lo que se debe dar continuidad a los *Juicios del militante* interpuestos.

En tal contexto, puede concluirse que el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de tramitar diligentemente y resolver de manera

²² Fojas 86 y 87 de autos.

pronta los medios de impugnación en mención, sin que se encuentre justificada su excesiva demora, inclusive considerando la situación extraordinaria descrita.²³

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar los plazos máximos en su marco normativo estatutario.²⁴

De ahí, que al resultar **fundado** el planteamiento de los accionantes y a efecto de tutelar de manera efectiva sus derechos, se deben tomar las medidas necesarias para que se les restituya, atento a lo previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 423 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

4. EFECTOS. La *Comisión de Justicia*, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, deberá emitir el acuerdo relativo a la admisión o desechamiento de las demandas y en caso de que las admita, resolver lo que en derecho corresponda dentro del plazo que señala el artículo 44 del *Código de Justicia*.

Además de notificar al *Tribunal* con copia cotejada del acuerdo y/o resolución que emita, dentro las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*. Debiendo remitir la resolución que ponga fin al juicio intrapartidario.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara fundado el agravio respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y se

²³ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-691/2020, SUP-JDC-1632/2019 y SUP-JDC-1571/2019.

²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 38/2015, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”, así como las tesis XXXIV/2013 y LXXIII/2016 de rubros: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

ordena dar continuidad al trámite de los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante números **CNJP-JDP-GUA-062/2020** y **CNJP-JDP-GUA-063/2020** y resolver las impugnaciones en los términos previstos en el punto 4 de este fallo.

Notifíquese personalmente a los accionantes en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la ciudad de México y al correo electrónico **cnjp@pri.org.mx**, como órgano partidista responsable; y, **por medio de los estrados de este Tribunal**, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a los accionantes, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General